

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-194/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia JIN-365/2021 y su acumulada JIN-379/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² que modificó el cómputo distrital y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones correspondiente al distrito electoral 10 en el municipio de Juárez, Chihuahua.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Jornada electoral. El seis de junio del presente año³ se celebró la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir, entre

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

otros cargos, la diputación correspondiente al distrito 10 en el estado de Chihuahua.

II. Sesión de cómputo. El dieciséis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputaciones correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ declaró la validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en el distrito electoral local 10 de la mencionada Entidad Federativa, y expidió la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidaturas postulada por el partido político Morena.⁵

III. Juicio de inconformidad local. Inconforme con la anterior determinación, el Partido Verde Ecologista de México⁶ y el Partido Encuentro Solidario interpusieron juicios de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándolos con las claves JIN-365/2021 y JIN-379/2021.

IV. Sentencia y acto impugnado. Previa acumulación de los juicios referidos, el catorce de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de modificar los cómputos de la elección impugnada y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ En adelante Asamblea Municipal.

⁵ Página 41 del expediente accesorio uno.

⁶ En adelante PVEM o partido político actor.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el diecinueve de julio, el PVEM presentó juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-194/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷
Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

⁷ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el dieciséis de julio del presente año,¹¹ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el PVEM a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mismo al que se le reconoce dicho carácter por así desprenderse del informe circunstanciado que emite el Tribunal responsable,¹² así como de la sentencia impugnada.¹³

Por otra parte, la legitimación para promover juicio de revisión constitucional en representación del PVEM de quien suscribe el escrito de demanda se surte en términos de lo previsto en el

¹¹ Página 182 del Accesorio siete del expediente.

¹² Página 2 del expediente principal.

¹³ Página 165 vuelta del accesorio 7 del expediente.

artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de quien a su vez promovió el medio de impugnación jurisdiccional JIN-365/2021 al que le recayó la sentencia aquí impugnada.¹⁴

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico porque fue uno de los partidos políticos que interpusieron medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 14, 16, 17 y 41.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la

¹⁴ Páginas 4 y 121 del expediente accesorio 7 del presente juicio.

Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁵

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que el partido político actor impugna en su demanda respecto de la nulidad de diversas casillas, lo cual tiene la posibilidad de impactar en el resultado final del cómputo de la elección que impugna.

Esto es así, porque de ser acogida la pretensión del actor de revocar la resolución impugnada y eventualmente decretar la nulidad de cuarenta y seis casillas, se actualizaría el supuesto normativo previsto en el artículo 384 de la Ley electoral local, es decir, la nulidad en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito y, por ende, la nulidad de la elección.

Lo anterior, considerando las sumas del porcentaje de las casillas aquí cuestionadas y las que ya fueron anuladas por el tribunal responsable, tal y como a continuación se demuestra:

CASILLAS INSTALADAS	CASILLAS ANULADAS POR EL TRIBUNAL LOCAL (A)	CASILLAS IMPUGNADAS EN EL PRESENTE JUICIO (B)	SUMA DE CASILLAS DE INCISOS A y B
269 ¹⁶ (100 %)	21 ¹⁷ (7.806%)	46 (17.100%)	67 (24.907%)

¹⁵ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁶ <http://prep2021chih.org.mx/Diputaciones/Diputacionescvc.html?id=10>.

Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

¹⁷ Página 1710 del accesorio 2 del expediente.

De lo anterior se advierte que el juicio es determinante porque eventualmente pudiera traer como consecuencia la nulidad de la elección al actualizarse alguna causal de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de diputaciones del distrito electoral local 10 del estado de Chihuahua, y la toma de protesta de las referidas diputaciones tendrán verificativo el próximo uno de septiembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

El partido político actor sostiene que la responsable conculcó el principio de legalidad y su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, toda vez que no fue exhaustiva y fue imprecisa al determinar la litis sobre la cual tendría que resolver los asuntos que se pusieron a su consideración, con lo que también se trastocó el principio de certeza.

Afirma que de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que se hizo un estudio genérico y vago de las actas de la jornada, así como del listado nominal, sin precisar una metodología. Ello pues en la resolución impugnada, se sostiene que en un grupo de casillas, los ciudadanos que fungieron como funcionarios sí estaban autorizados en el encarte o bien, sí

pertenecían a la sección electoral, por lo que no era factible su nulidad.

Sin embargo, de un muestreo elaborado por el partido actor, se detectó que no existe coincidencia entre los nombres que aparecen en el encarte con los que obran en las actas, por lo que debieron anularse.

Además, sostiene que, a pesar de que el tribunal responsable precisó una lista con nombres completos de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, no hay certeza de que se trate de las mismas personas que estuvieron recibiendo la votación.

RESPUESTA

Se considera que los argumentos del partido político actor son **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones que a continuación se expresan.

Se considera que es infundado porque contrario a lo alegado, de la lectura de la demanda se observa que el Tribunal responsable a fojas 8, 9 y 10 de la sentencia, precisa la metodología o explicación relativa a como realizaría el estudio de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

En ese sentido, primero indicó que el supuesto de nulidad invocado protegía el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación, por lo que era imprescindible que los

funcionarios de la casilla pertenecieran a la misma sección electoral.

Sobre esa premisa, el Tribunal Electoral adujo que la causal debía analizarse atendiendo a la coincidencia que debía existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en la lista nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Asimismo, refirió que como metodología para el análisis del agravio, procedió a la revisión y posterior captura de la información señala por los actores, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho del entonces promovente fungió como funcionario de mesa directiva de casilla o cargo que ocupó el día de la jornada electoral.

Preciso que, posteriormente, identificadas las personas señaladas por los cargos en la mesa directiva de casilla, se realizó la búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecían o no a la sección electoral en que actuaron.

Indicó que, el nombre que se tomó en cuenta para la búsqueda en el listado nominal fue extraído del material probatorio y, además, se utilizaron diversas variables tales como búsqueda por apellidos, nombre, apellidos invertidos, entre otras.

Enseguida, esta Sala Regional observa que en la sentencia impugnada se elaboró un cuadro en donde se precisó el número y tipo de casilla, el cargo y el nombre completo del funcionario controvertido, así como un apartado en donde se especifica si el

nombre ciudadano fue localizado en el listado nominal de la casilla o de la sección

Derivado de lo anterior, en la sentencia controvertida se agruparon las casillas en estudio en diversas hipótesis con la siguiente identificación:

1. Casillas impugnadas en las que se constató que los funcionarios señalados por los actores sí participaron y sí se encuentran en el listado nominal de la sección.
2. Casillas en la que se impugnaron funcionarios en la mesa directiva de casilla, por no pertenecer en la sección electoral de la casilla, no obstante, no participaron ciudadanos en dichos cargos.
3. Casillas en las que no obstante que los actores señalan que los datos de los funcionarios están en blanco, en la revisión se encontró que sí hay datos.
4. Ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla.
5. Casillas impugnadas en las que se constató que los funcionarios señalados sí participaron y no se encontraban en el listado nominal o no formaban parte en la sección electoral.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a las manifestaciones del partido político actor, el Tribunal Electoral sí precisó y siguió una metodología en específico al estudiar la causal invocada en el agravio que le fue invocado en dicha instancia.

Por otro lado, al acudir a esta instancia federal, el partido actor hizo valer como agravio que el razonamiento del tribunal local fue

vago en su argumentación y no generaba certeza de si los ciudadanos precisados en la sentencia fueron los mismos que estuvieron recibiendo la votación, para evidenciarlo únicamente mencionó cuarenta y seis casillas con presuntas irregularidades y afirmó que debieron declararse nulas.

A juicio de esta Sala los agravios son **inoperantes** toda vez que son genéricos e imprecisos al no aportar elementos que permitan efectuar un análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable para confirmar los resultados de la votación, asimismo, porque no da razón alguna para explicar por qué, desde su óptica, no existe certeza en la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable.

Es decir, la sola afirmación de que los nombres asentados por la responsable no corresponden a los señalados en el Encarte, no es suficiente para derribar la afirmación del Tribunal local, ya que en su explicación refiere puntualmente haber realizado el cotejo con el listado nominal, tanto de la casilla como de toda la sección.

En tal sentido, el agravio planteado ante esta autoridad federal debió haberse enderezado indicando las razones por las que estimó que las personas mencionadas por la responsable no pertenecían a la sección electoral u ofrecer alguna evidencia de sus afirmaciones.

No pasa desapercibido que el partido accionante señaló que le fue imposible realizar un ejercicio exhaustivo para cotejar los nombres de los funcionarios asentados en las actas, toda vez que no contó con el listado nominal completo.

No obstante, dicho argumento no logra revertir la carga procesal que tiene el actor de acreditar su dicho, esto es, aun y cuando afirma no tener certeza plena de que las personas precisadas en la sentencia en realidad corresponden con las personas señaladas en los listados de las secciones correspondientes, no es suficiente para desvirtuar la conclusión del Tribunal local.

Ello, porque también es dable considerar que el Tribunal refirió que se sustentó en las actas de jornada electoral, así como las escrutinio y cómputo y el listado nominal atinente, que conforme al artículo 318, párrafo 2), inciso a) y 323 párrafo 1), inciso a), de la Ley Electoral de Chihuahua, dichas constancias se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por ende, la parte inconforme tiene el deber de formular argumentos jurídicos encaminados a destruir las consideraciones o razones en las que la responsable sustentó su determinación, lo que en el caso no acontece por la generalidad con la que fueron expuestos; por lo que las consideraciones vertidas en la resolución controvertida deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.